



Instituto Geofísico del Perú

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 003 - IGP/2019

Lima, 07 MAR. 2019

VISTO:

La Carta N° 209-2018-ECH-CMO cursada por el consorcio CMO, Supervisor de la Obra y el Informe Legal N° 025-2019-IGP/GG-OAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 001-2015-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de enero de 2015, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Instituto Geofísico del Perú (IGP); cuyo texto establece la estructura orgánica de la Entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 50-IGP/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, se designó al señor Raúl Javier Bueno Cano en el cargo de Secretario General del Instituto Geofísico del Perú (IGP), hoy Gerente General en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM;

Que, en virtud de la prerrogativa establecida en el numeral 8.2 del Artículo 8° de la Ley N° 30225, mediante la Resolución de Presidencia N° 009-IGP/2019, de fecha 14.01.2019, se delegó en el Gerente General del Instituto Geofísico del Perú -entre otras- la facultad de aprobar la resolución de contratos en los supuestos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, con fecha 21.12.2017, el comité de selección adjudicó la buena pro de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2017-IGP para la contratación de la ejecución de la obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTA ANTE EL RIESGO VOLCÁNICO EN EL PERÚ, a la empresa TERRAK S.A.C.;

Que, con fecha 26.01.2018 el INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERU-IGP, suscribe con la empresa TERRAK S.A.C., el CONTRATO N° 005-2018/IGP con el objeto de ejecutar la obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTA ANTE EL RIESGO VOLCÁNICO EN EL PERÚ, ascendiendo dicho contrato a un monto de S/. 8'185,557.00 incluidos los impuestos de ley. El monto antes señalado, comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del contrato;

Que, el plazo de ejecución de la obra, el equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio, es de cuatrocientos veinte (420) días calendario. El contratista entregó la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática a favor del INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERU-IGP, a través de la CARTA FIANZA N° 130311 emitida por FINANCIERA T.F.C. S.A. por fiel cumplimiento, equivalente al 10% del monto del contrato original (S/. 818,555.70), con una vigencia hasta el 13 de enero del 2019;

Que, con fecha 02.04.2018 el INSTITUTO GEOFÍSICO DEL PERU-IGP, suscribe con el Consorcio CMO, el CONTRATO N° 007-2018/IGP con el objeto de Supervisar la Obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTA ANTE EL RIESGO VOLCÁNICO EN EL PERÚ, acto que fue informado al contratista a través de la Carta N° 033-



2018-IGP/SG-OAD de fecha 05.04.2018. La ejecución de la obra se inicia con fecha 10.04.2018, toda vez que la entrega del terreno para la obra es efectuada el 09.04.2018;

Que, con Carta N° 045-2018-IGP/SG-OAD de fecha 15.08.2018, dirigida al Sr. Víctor More Cárdenas, Representante Común del Consorcio CMO, la Ing. Maritza Bueno Trucíos, Jefa de la Oficina de Administración, le solicita información sobre la afirmación del OCI-IGP en el sentido de que "el contratista venía ejecutando parcialmente la obra con plantel profesional clave distinto al ofertado", así como las acciones tomadas al respecto;

Que, con Carta N° 044-2018-IGP/GG-OAD de fecha 17.08.2018, dirigida al Sr. Víctor More Cárdenas, Representante Común del Consorcio CMO, la Ing. Maritza Bueno Trucíos, Jefa de la Oficina de Administración, le solicita informar detalladamente sobre lo manifestado por el OCI en su Informe de Acción Simultánea N° 006-2018-OCI/0220-AS, así como las acciones tomadas;

Que, con Carta N° 048-2018-IGP/GG-OAD de fecha 04.09.2018, dirigida al Sr. Domingo Corbetto Thornburne, Gerente General de TERRAK S.A.C., la Ing. Maritza Bueno Trucíos, Jefa de la Oficina de Administración, le solicita efectuar los descargos a la afirmación formulada por el OCI-IGP, en su Informe de Acción Simultánea 006-2018-IGP/OCI, acerca de la inexactitud de los documentos presentados para sustentar la experiencia profesional del Sr. Pedro Paucar Castillo reemplazante del Sr. Walter Del Castillo Ruiz en el cargo de Asistente de Residente de Obra;

Que, con Carta N° 049-2018-IGP/GG-OAD de fecha 21.09.2018, dirigida al Sr. Domingo Corbetto Thornburne, Gerente General de TERRAK S.A.C., la Ing. Maritza Bueno Trucíos, Jefa de la Oficina de Administración, le indica que la institución no ha violado su derecho a la defensa al remitirle el informe de acción simultánea de manera parcial, toda vez que en la Carta N° 048-2018-IGP/GG-OAD de fecha 04.09.2018 se le solicita atender la observación del numeral 6.7, por tanto, es esa únicamente la información que debía remitírsele;

Que, con Carta N° 079-2018-IGP/GG-OAD de fecha 06.11.2018, la Ing. Maritza Bueno Trucíos, Jefa de la Oficina de Administración se dirige al Sr. Domingo Corbetto Thornburne, Gerente General de TERRAK S.A.C., para darle un plazo de dos (2) días para efectos de subsanación del nuevo calendario acelerado de los trabajos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con Carta N° 082-2018-IGP/GG-OAD, de fecha 23.11.2018, la Ing. Maritza Bueno Trucíos, Jefa de la Oficina de Administración se dirige al Sr. Víctor More Cárdenas, Representante Común del Consorcio CMO, para remitirle los Calendarios Acelerados de los trabajos de Obra firmados y sellados por el representante legal de la empresa TERRAK S.A.C.;

Que, con Carta N° 085-2018-IGP/GG-OAD de fecha 07.12.2018, la Ing. Maritza Bueno Trucíos, Jefa de la Oficina de Administración se dirige al Sr. Domingo Corbetto Thornburne, Gerente General de TERRAK S.A.C., para darle un plazo de dos (2) días, a efectos de que reinicie los trabajos en obra debido a la paralización injustificada de la misma, a pesar de no existir ninguna deuda por parte del IGP. Esta carta es entregada vía notarial;

Que, con Carta N° 086-2018-IGP/GG-OAD de fecha 10.12.2018, la Ing. Maritza Bueno Trucíos, Jefa de la Oficina de Administración se dirige al Sr. Domingo Corbetto Thornburne, Gerente General de TERRAK S.A.C., para indicarle que regularice la ausencia del Administrador de Obra;

Que, con Carta N° 087-2018-IGP/GG-OAD, de fecha 10.12.2018, la Ing. Maritza Bueno Trucíos, Jefa de la Oficina de Administración, se dirige al Sr. Domingo Corbetto Thornburne, Gerente General de TERRAK S.A.C., con la finalidad de hacerle notar la preocupación por parte de la institución por la paralización de labores derivada de incumplimiento de pago a sus trabajadores, así como, el impacto de la misma en el cronograma de ejecución de obra, lo que ha conllevado a que la contratista presente un nuevo calendario acelerado de ejecución de obra;



Que, con Carta N° 082-2018-IGP/GG-OAD de fecha 17.12.2018 diligenciada por conducto notarial, la Ing. Maritza Bueno Trucíos, Jefa de la Oficina de Administración se dirige al Sr. Domingo Corbetto Thomburne, Gerente General de TERRAK S.A.C., para darle un plazo de cinco (5) días, a efectos de que reinicie los trabajos en obra debido a la paralización injustificada de la misma;

Que, con Carta N° 097-2018-IGP/GG-OAD de fecha 21.12.2018, la Ing. Maritza Bueno Trucíos, Jefa de la Oficina de Administración se dirige al Sr. Domingo Corbetto Thomburne, Gerente General de TERRAK S.A.C. y le manifiesta que mediante Carta N° 179-2018-ECH-CMO, la Supervisión de Obra ha informado lo siguiente:

- a. Paralización reiterativa de labores.
- b. Incumplimiento de pagos a su personal obrero.
- c. Atrasos injustificados de la ejecución de la obra y avisos de peligro de no culminación de la misma.
- d. Falta de cumplimiento de compromiso del contratista con relación al avance de obra, el cual manifestó que tendría un avance del 10% en el mes de octubre, sin embargo, en los últimos tres (3) meses solo se ha avanzado el 5.66% del 29.88% del avance que estaba programado.
- e. Deudas pendientes a diferentes proveedores que no son atendidas, lo que ha generado la paralización de los trabajos por parte de los obreros y de las maquinarias en obras, generando un grave perjuicio económico a la entidad;

Que, con Carta N° 001-2019-IGP/GG, fechada el 07.01.2019 y diligenciada por conducto notarial, el MBA Javier Bueno Cano, Gerente General del IGP, se dirige al Sr. Domingo Corbetto Thomburne, Gerente General de TERRAK S.A.C., para darle un plazo de quince (15) días calendario para el reinicio de la ejecución de la obra, por cuanto esta se encuentra paralizada desde el 04.12.2018;

Que, con Carta N° 005-2019-IGP/GG-OAD de fecha 15.01.2019, la Ing. Maritza Bueno Trucíos, Jefa de la Oficina de Administración se dirige al Sr. Domingo Corbetto Thomburne, Gerente General de TERRAK S.A.C., para remitirle la carta notarial de uno de los proveedores del contratista, esta carta es de fecha 17.11.2018;

Que, mediante Carta N° 202-2019-ECH-CMO de fecha 23 de enero de 2018 la Supervisión de Obra recomienda la resolución del contrato N° 005-2018/IGP;

Que, con Carta N° 203-2019-ECH-CMO del 28.01.2019, la Supervisión de la Obra presenta un Informe Situacional de Obra en el cual resume los diversos incumplimientos de la contratista TERRAK S.A.C. responsable de la ejecución de obra, según detalle siguiente:

Atrasos injustificados

- Atrasos injustificados en los meses de octubre y noviembre, los cuales quedan plasmados en los asientos 242 pág. 36 y 285 pág. 61 del cuaderno de obra. (Carta N° 124-2018-ECH-CMO) (Carta N° 151-2018-ECH-CMO) Valorizaciones 7 y 8.
- Contratista presenta calendario acelerado con fecha 12.11.2018 con carta 18101-SGE- CAR.025.
- Producto de los reiterados atrasos injustificados del supervisor, con fecha 05.12.2018 se aprueba el calendario acelerado, asiento 321 del supervisor.
- Con fecha 06.12.2018 se presenta al IGP la valorización N° 8 correspondiente al mes de noviembre 2018, en donde se evidencia un atraso en la ejecución de la obra de 1.36% con respecto al calendario acelerado. (Carta N° 177-2018-ECH-CMO).
- Con fecha 08.01.2019 se presenta al IGP la valorización N° 9 correspondiente al mes de diciembre 2018, en donde se evidencia que persiste y se incrementa el atraso en la ejecución de la obra con respecto al calendario acelerado en el orden de 6.32%, ya que el avance del mes es de solo 0.14%.



✚ **Paralizaciones reiterativas**

- Se dejó constancias de Alertas al contratista por paralizaciones, en los asientos 202, 204, 212, 216, 218, 220 y 225, todos entre el 13 y el 24 del mes de septiembre.
- Paralizaciones en setiembre = 2 días, Asientos 202-204; Octubre = 1 día, asiento 242, noviembre = 3 días, asientos 278 y 279, a partir del 4 de diciembre de 2018 se paraliza la obra 49 días, asiento 319 del supervisor.

✚ **Constataciones Policiales**

- Se promueven constataciones por el supervisor en los meses de diciembre y enero, en seis (6) oportunidades.

✚ **Incumplimientos del personal técnico en obra**

- Residente y administrador de obra: solo se aplicó penalidades en el caso del residente de obra y se dejó constancia del incumplimiento del administrador de obra en los asientos 185, 194, 212, 221, 232.
- Incumplimiento en presentación de pólizas y/o seguros SCTR, cartas notariales de proveedores y trabajadores por incumplimientos reiterados de pagos y obligaciones, cartas notariales enviadas por la entidad, incumplimiento del calendario de adquisición de materiales.
- Finalmente, la supervisión de obra concluye, que esta situación difícilmente podrá ser revertida.

Que, mediante Carta N° 209-2018-ECH-CMO, de fecha 06 de febrero de 2019, el Consorcio CMO - Supervisor de la Obra - comunica a la Entidad que ha procesado la Valorización N° 10 correspondiente al mes de enero 2019, y los avances acumulados son los siguientes:

VALORIZACIÓN ACUMULADA EJECUTADA EN PORCENTAJE	VALORIZACIÓN ACUMULADA PROGRAMADA DEL NUEVO CALENDARIO (ACELERADO) EN PORCENTAJE
29.22%	42.62%

Que, siendo ello así, informa que la Valorización acumulada ejecutada es menor al 80% del monto acumulado programado del nuevo calendario, situación que fue anotada por la Supervisión en el Asiento N° 370 de fecha 4 de febrero de 2019 en el Cuaderno de Obra, configurándose causal de resolución de contrato o intervención económica de la misma;

Que, el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley señala que: "Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas, según el literal d): "Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento";

Que, de igual modo, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley dispone, "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes";

Que, a su vez, el numeral 36.2 establece que: "Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o

servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley";

Que, en concordancia, el numeral 135.1 del artículo 135 del Reglamento, precisa las causales de resolución del contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, siendo estas cuando el contratista: "1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación";

Que, por su parte, el artículo 136 del Reglamento regula el procedimiento para que opere la resolución del contrato; indicando que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, hasta un máximo de quince (15) días dependiendo del monto contractual, envergadura o sofisticación de la contratación. En caso de ejecución de obra se otorga un plazo de quince (15) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, vía carta notarial, quedando resuelto a partir de la recepción de dicha comunicación;

Que, el artículo 173 del Reglamento, en cuanto a las demoras injustificadas en la ejecución de la Obra establece que: "Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra. La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente puede ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes;

Que, asimismo el tercer párrafo del precitado artículo establece que cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor debe anotar el hecho en el cuaderno de obra e informar a la Entidad. **Dicho retraso puede ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra;**

Que, el artículo 137 del Reglamento, al tratar la resolución del contrato de obras, estipula lo siguiente: "La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible. La parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se debe levantar un acta donde se detallan los avances de obra realmente ejecutados, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan (...);

Que, conforme es de verse, la normativa de contrataciones del Estado prevé que cuando el avance obra ha sido menor al ochenta por ciento (80%) del avance programado, el contratista debe presentar un nuevo calendario con la reprogramación de los trabajos para



garantizar el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto. De no presentar dicho calendario de obra acelerado o de retrasarse nuevamente en un porcentaje menor al ochenta por ciento (80%), la Entidad puede intervenir económicamente la obra o incluso decidir resolver el contrato de obra, sin que en este último supuesto sea necesario apercibimiento previo;

Que, en el presente caso, tenemos que mediante Carta N° 209-2018-ECH-CMO, de fecha 06 de febrero de 2019, el Consorcio CMO – Supervisor de la Obra- comunica a la Entidad que ha procesado la Valorización N° 10 correspondiente al mes de enero 2019, y que la Valorización acumulada ejecutada es menor al 80% del monto acumulado programado del nuevo calendario, situación que fue anotada por la Supervisión en el Asiento N° 370 de fecha 4 de febrero de 2019 en el Cuaderno de Obra, configurándose causal de resolución de contrato o intervención económica de la misma;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, la intervención económica de una obra es una medida que le permite a las Entidades la participación directa en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato;

Que, de acuerdo a lo expuesto, con el objeto de culminar oportunamente la ejecución de la obra y no resolver el contrato, la Entidad puede intervenir económicamente una obra (es decir, participar directamente en el manejo económico de la obra) en caso fortuito, fuerza mayor o ante el incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitieran la culminación de los trabajos de la obra. Es importante precisar que si el contratista rechaza la intervención, el contrato debe resolverse por incumplimiento;

Que, atendiendo a que se ha configurado la causal de resolución de contrato prevista en el tercer párrafo del artículo 173° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que habilita a la Entidad a resolver contrato SIN APERCIBIMIENTO PREVIO, y los riesgos que implicaría decidir la intervención económica de la obra, desde la perspectiva del deficiente proceso constructivo por parte de TERRAK S.A.C. y de las situaciones reportadas en el Informe Legal N° 025-2019-IGP/GG-OAJ, somos de la opinión que lo más conveniente para la Entidad es resolver el contrato y realizar las acciones necesarias para culminar con la obra, como son: la constatación física de la obra, el resguardo de las instalaciones de la misma, elaboración del expediente técnico del saldo de obra, y dada la urgente necesidad de culminar con la ejecución de la obra, proceder conforme lo indica el artículo 138° del Reglamento;

Que, en ese sentido, se observa con total claridad que de continuar con la ejecución del Contrato suscrito con TERRAK S.A.C., implicaría que la Entidad estaría a la expectativa o sometida a la discrecionalidad de éste de culminar la Obra, lo cual significaría que la Institución no podría contar con la Obra en el plazo más próximo y por ende no podría alcanzar en la finalidad pública de la contratación;

Que, en este orden de ideas, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 025-2019-IGP/GG-OAJ concluye que aplicación de la figura de la intervención económica de la obra, constituye una decisión de gestión. No obstante, considerando que en el caso sub examine se encuentra configurada una causal pura de resolución de contrato, respecto de la cual el propio Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que NO REQUIERE DE APERCIBIMIENTO PREVIO, y atendiendo a las situaciones socializadas en su Informe Legal, respecto de las deudas coactivas que reporta el contratista TERRAK S.A.C. ante la SUNAT, la sanción de INHABILITACIÓN impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, suspendida en su ejecución en virtud de una MEDIDA CAUTELAR, recomienda resolver el Contrato de Ejecución de Obra N° 005-2018/IGP "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Alerta ante el Riesgo Volcánico en el Perú", invocando como causal el tercer párrafo del artículo 173° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, asimismo el citado Informe Legal señala que es necesario que en la carta de comunicación de la resolución de contrato, se indique la fecha en que la Entidad llevará a cabo la constatación física e inventario de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días, de



conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 136 del Reglamento, concordante con el artículo 177 del citado dispositivo legal, sin perjuicio de que se hagan efectivas las penalidades que correspondan y de que se requiera notarialmente al contratista ejecutor la devolución del monto de adelanto no amortizado;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 4) del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez comunicada por CONDUCTO NOTARIAL la resolución de contrato por causa atribuible al contratista ejecutor, corresponde requerir notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar de los adelantos directo y de materiales que la Entidad le entregó. De no cumplir el contratista con dicha devolución, corresponderá EJECUTAR LA GARANTÍA POR ADELANTOS.

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Administración, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 136, Ley del Instituto Geofísico del Perú; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo 056-2017-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RESOLVER el CONTRATO N° 005-2018/IGP suscrito entre el Instituto Geofísico del Perú (IGP) y la empresa TERRAK S.A.C. suscrito con el objeto de ejecutar la obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTA ANTE EL RIESGO VOLCÁNICO EN EL PERÚ, al haberse configurado la causal de resolución de contrato prevista en el tercer párrafo del artículo 173° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que habilita a la Entidad a resolver contrato sin apercibimiento previo, y demás incumplimientos indicados en la parte considerativa del presente resolutivo.

Artículo 2.- DISPONER que la Jefa de la Oficina de Administración, comunique POR CONDUCTO NOTARIAL al contratista, la decisión contenida en la presente Resolución. Asimismo, en la citada comunicación, en cumplimiento con el procedimiento del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunique a la empresa TERRAK S.A.C. la fecha del acto de constatación física e inventario en el lugar de la obra, y los profesionales designados para que en representación de la Entidad participen en dicho acto.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Jefa de la Oficina de Administración, hacer de conocimiento la presente Resolución al CONSORCIO CMO Supervisor de la Obra, a la Dirección del Observatorio Vulcanológico del Sur, a la Jefatura del Órgano de Control Institucional del IGP, al Organismo de Contrataciones con el Estado y al Tribunal de Contrataciones del Estado, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- DISPONER que la Jefa de la Oficina de Administración, previa determinación del monto pendiente de amortizar por parte del contratista TERRAK S.A.C. por los adelantos otorgados por la Entidad, notifique por conducto notarial al contratista, el requerimiento para la devolución respectiva, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos, como lo prevé el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 5.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Web del IGP www.igp.gob.pe

Regístrese, comuníquese y cúmplase.





MBA. RAÚL JAVIER BUENO C.
Gerente General